

**RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-802/2015
Y ACUMULADOS SUP-RAP-
800/2015, SUP-JDC-4423/2015 Y
SUP-JDC-4424/2015

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A:

Que recae a los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados por diversos partidos políticos y ciudadanos a fin de controvertir las resoluciones INE/CG987/2015 e INE/CG988/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los recursos de revisión interpuestos en contra de los acuerdos de los Consejo Locales de Veracruz y Puebla del referido Instituto, relacionados con la designación de Consejeros Distritales para los procesos electorales locales 2015-2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierte lo siguiente:

a. En el mes de diciembre de dos mil cinco, los Consejos Locales del entonces Instituto Federal Electoral, designaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

b. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual previó que los Consejeros Electorales serían designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

c. El seis y siete de diciembre de dos mil once, los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral de Veracruz y Puebla, respectivamente, emitieron los acuerdos por los que designaron a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

d. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

e. El veintitrés de mayo de esa anualidad, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f. El doce de noviembre de dos mil catorce, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Veracruz y Puebla, emitieron los acuerdos por los que declararon el total de vacantes de Consejos Electorales de los Consejos Distritales en esas entidades, designaron y, en su caso, ratificaron a los designados previamente, para el proceso electoral federal 2014-2015.

g. En sesión extraordinaria del tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG830/2015 que contiene las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.

h. El catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG896/2015, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

i. El diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo A03/INE/PUE/CL/19-10-15, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, ratificó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados,

declaró las vacantes existentes y, en su caso, designó a quienes fungirían como tales durante el proceso electoral local 2015-2016.

j. En desacuerdo con lo anterior, se interpusieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales mediante acuerdos recaídos a los expedientes SUP-JDC-4331/2015 y SUP-JDC-4332/2015, fueron reencauzadas por esta Sala Superior a recursos de revisión administrativa.

k. El mismo diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el proceso electoral local 2015-2016.

l. En contra de dicha determinación, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión, mismo que por acuerdo plenario recaído al expediente SUP-RRV-53/2015, se determinó reencauzar por parte de esta Sala Superior a recurso de revisión administrativo. La misma suerte aconteció con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4330/2015, que fue accionado por diversos ciudadanos.

II. Resoluciones impugnadas. En sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las resoluciones INE/CG987/2015 e INE/CG988/2015, relacionadas con los recursos antes señalados.

III. Medios de impugnación. En desacuerdo con dichas determinaciones, diversos partidos políticos y ciudadanos formularon demandas de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Integración de expedientes y turno. Por acuerdos signados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar los expedientes SUP-RAP-800/2015, SUP-RAP-802/2015, SUP-JDC-4423/2015 y SUP-JDC-4424/2015 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar, admitir y declarar cerrada la instrucción de los asuntos.

VI. Engrose. En sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, sometió a consideración del pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia relacionado con los medios de impugnación precisados, el cual fue rechazado por mayoría de votos, acordándose que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa realizara el engrose correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior

es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a), 79, apartado 2, 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados a fin de impugnar resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cuales analizó los recursos de revisión que fueron interpuestos, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por los Consejos Locales del Instituto en Veracruz y Puebla, relacionados con la designación de Consejeros Distritales para los procesos electorales locales 2015-2016.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte los mismos actos, y señalan como responsable a la misma autoridad, de ahí que por economía procesal se estima procedente acumular los expedientes SUP-RAP-800/2015, SUP-JDC-4423/2015 y SUP-JDC-4424/2015, al diverso SUP-RAP-802/2015.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos de demanda signados por los inconformes, se desprende que sus alegaciones se relacionan con las siguientes temáticas:

- Interpretación del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Designación de Consejeros Electorales Distritales a partir de fórmulas.

- Incongruencia de las resoluciones.

a. El primero de sus disensos, se encamina a poner en evidencia la ilegalidad de las resoluciones dictadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las que determinó que se encontraban ajustadas a derecho las determinaciones de los Consejos Locales del citado Instituto en los Estados de Veracruz y Puebla, respectivamente, en las que consideraron que diversos ciudadanos habían actualizado la hipótesis prevista en el párrafo 2, del artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual les impedía continuar en el cargo de Consejeros Distritales, para participar en los procesos electorales locales a desarrollarse en las citadas entidades.

En su opinión, sólo los procesos electorales federales ordinarios acontecidos en los años dos mil doce y dos mil quince, son los que pueden computárseles, dado que los nombramientos para el proceso electoral federal del año dos mil nueve y anteriores, se rigieron bajo una legislación en la que no se disponía una limitante para poder ser reelecto como Consejeros Electoral Distrital, de ahí que estimen que se dio una aplicación retroactiva de la ley.

El agravio es **infundado**.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, se estima que debe tenerse presente cómo ha sido la regulación de los Consejeros Electorales Distritales del organismo administrativo nacional.

Al respecto, bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa, se reguló el derecho de los ciudadanos a ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del entonces Instituto Federal Electoral para dos procesos electorales pudiendo ser reelectos¹. Tal disposición, a pesar de las distintas reformas que tuvo el Código², se mantuvo sin cambios hasta que dicho ordenamiento jurídico fue abrogado.

Bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce

¹Artículo 114. 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: 2. Los consejeros ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

²1996, 1998, 2002, 2003 y 2005.

de enero de dos mil ocho, la regulación en comento fue modificada, pues se previó que los Consejeros Electorales serían electos para dos procesos electorales ordinarios, **pudiendo ser reelectos para uno más**³.

Ahora bien, en el mes de febrero de dos mil catorce⁴, se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Entre otras cuestiones, se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, destacándose la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.

En el Transitorio Segundo del mencionado Decreto, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y Procesos Electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73, de la Constitución.

³ Artículo 150. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos **para un proceso más**.

⁴El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, que, entre otras cuestiones, modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en mayo de dos mil catorce, en el artículo 77, se previó que: “1. Los Consejos Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales. 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos para uno más**”.

En esa lógica, el sistema de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del organismo nacional electoral, se encuentra diseñado de la siguiente manera:

- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, y
- Pueden ser reelectos, exclusivamente, para un proceso electoral federal más.

En las resoluciones materia de controversia, la autoridad administrativa electoral, para fundar y motivar su determinación, en el sentido de avalar las determinaciones de los Consejos Locales de Veracruz y Puebla, por las que determinó remover a diversos ciudadanos del cargo de Consejeros Distritales, medularmente hizo notar que:

- Existía el propósito del legislador consistente en limitar el desempeño del cargo de Consejero Electoral Distrital, a fin de que esos funcionarios no se perpetuaran en el ejercicio de la función electoral.

- Lo dispuesto por lo señalado por el numeral 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesariamente debía interpretarse con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, en asuntos como los identificados con las claves de expediente SUP-RAP-182/2014 y SUP-RAP-241/2014.

- Los ciudadanos que se precisaban en los acuerdos emitidos por los Consejos Locales de Veracruz y Puebla, fueron designados como Consejeros Distritales al menos para los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015.

- El análisis de temporalidad de la restricción legal, debía realizarse a partir de la designación realizada en los procesos electorales de 2008-2009, pues fue a partir de la reforma del año dos mil ocho, que entró en vigor la limitante a la posibilidad de reelección de los Consejeros Electorales.

- Tomando en cuenta lo anterior, los ciudadanos que se precisaban en los acuerdos respectivos, tuvieron garantizado su derecho a participar y a ser reelectos por una ocasión.

A la luz de las consideraciones expuestas por la responsable, es posible afirmar, como se adelantó, que no le asiste la razón a los inconformes en su alegación, relativa a que la restricción relacionada con la reelección para fungir como Consejeros Distritales “un proceso más”, cobró vigencia hasta la designación que se realizó a su favor,

para participar en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Esto es así, ya que tomando en cuenta los procesos electorales federales en los que han participado con la vigencia de la disposición legal que limita su reelección, tenemos que no superan la prohibición apuntada, según se evidencia a continuación:

En efecto, tomando como base exclusivamente, los nombramientos que se les dieron, al momento en que entró en vigencia el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **del año dos mil ocho**, tenemos que han ocupado el referido cargo, en las temporalidades siguientes:

CONSEJEROS ELECTORALES		
AÑO DE DESIGNACIÓN	PROCESO ORDINARIO	NÚMERO DE OCASIONES
2005	Vigencia del COFIPE que NO restringe la reelección	
	2006	-
	Emisión del COFIPE de 2008 que limita la reelección	
2011	2009	1
	2012	2
	Emisión de la LEGIPE que mantiene la restricción	
2014	2015	3

Conforme a lo anterior, si cuando entró en vigor la norma en comento, los ciudadanos que se precisan en los acuerdos emitidos por los Consejos Locales de Veracruz y Puebla, respectivamente, ya habían participado en el proceso de dos mil nueve y, de manera, posterior lo hicieron para el proceso electoral de dos mil doce, con eso quedó agotado su derecho "ordinario" a ser Consejeros Distritales, siendo

entonces la contienda federal del año dos mil quince, el disfrute de la reelección a la que tenían derecho.

En tal sentido, dado que agotaron las tres posibilidades que tenían de ejercer el cargo, si se les permitiera participar en los procesos electorales 2015-2016 a celebrarse en entidades como Veracruz y Puebla, estarían excediendo la restricción contenida en el párrafo 2, del artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa vertiente, no les asiste la razón cuando refieren que se les coarta su derecho a ser designados nuevamente como Consejeros Electorales Distritales en las referidas entidades.

Esto, ya que tal alegación está sustentada en la premisa errónea de que la designación realizadas a su favor en el año dos mil cinco, para participar en los procesos electorales federales dos mil seis y dos mil nueve, se realizó al amparo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, el cual no establecía limitante alguna para ser reelecto, de ahí que en su opinión, ninguno de esos procesos electorales deban computárseles; sin embargo esto no es así, ya que la emisión del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del año dos mil ocho, modificó la regla en comento definiendo que no pudieran extender su mandato indefinidamente.

Por lo anterior, resulta inexacto lo afirmado respecto a que se les aplica en su perjuicio retroactivamente la ley. Esto es así, ya que su

designación al amparo de los citados acuerdos como Consejeros Distritales para dos procesos se les respetó; sin embargo, en lo concerniente a la reelección nunca entró a su esfera de derechos, pues cuando fueron nombrados sólo tenían una expectativa de llegado el momento de su conclusión, potencialmente pudieran ser reelectos, de ahí que con la entrada en vigencia de la limitante en cuestión, no se modificó en su perjuicio derechos adquiridos bajo la vigencia de una norma anterior.

En tal sentido, si en el año dos mil ocho entró en vigencia una disposición que limitó la temporalidad respecto a la duración de la reelección en el cargo de Consejero Distrital, resulta claro en el proceso electoral del año dos mil quince, fue la tercera y última ocasión en la que pudieron participar, pues es ahí donde se reeligieron por una ocasión, en términos de la normativa vigente.

Cabe resaltar que lo razonado, como se demostrará a continuación, satisface plenamente el test de razonabilidad, mismo que dispone que para que una restricción pueda estimarse como válida, debe prever que:

- La medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido;
- Ser necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas

aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y

- Resultar estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Antes de evidenciar la razonabilidad la medida que se cuestiona, se estima necesario recapitular lo siguiente:

A. De conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho de los ciudadanos mexicanos, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

B. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; que el mencionado Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Al tratarse la función electoral de una función pública, su correcto desarrollo repercute en los intereses de la colectividad y en el desarrollo de la vida democrática.

C. La *independencia* debe entenderse como la actitud del servidor electoral frente a influencias ajenas al Derecho, para ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan y no a partir de presiones o intereses extraños a dicha preceptiva jurídica; asimismo, la *imparcialidad* está referida a la actitud del servidor electoral frente a factores ajenos provenientes de terceros, a fin de que se ejerzan dichas atribuciones sin influjo alguno o perjuicio, y la *autonomía* como una garantía institucional que permite ejercer al órgano sus atribuciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley, al margen de las presiones o interferencias de otros órganos públicos o instituciones⁵.

D. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil catorce, en el párrafo 2 de su artículo 77 dispone que: “*Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*”. Dicha disposición es una reiteración de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 150, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –ahora abrogado–, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

E. De la interpretación funcional de lo previsto del artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue

⁵ En este sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver el nueve de marzo de dos mil once, el expediente SUP-JRC-33/2011.

que al haberse dispuesto que el desempeño de las funciones electorales de los consejeros electorales, fueran como máximo, por tres procesos electorales federales, es dable estimar que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, porque se propiciarían situaciones de abuso de poder, como lo sería la concesión de beneficios para intereses particulares en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

Con esta panorámica, cabe concluir que la medida controvertida, que impidió a diversos ciudadanos continuar como Consejeros Electorales Distritales del Instituto Nacional Electoral en Veracruz y Puebla, aplicando el test de razonabilidad, resulta idónea, necesaria y razonable, por las razones siguientes:

I. Es idónea, al garantizar el mandato constitucional de que todos los integrantes de los Consejos Distritales, correspondientes a Veracruz y Puebla con proceso electoral local, cumplan los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía.

II. Es necesaria, pues de otro modo, la ratificación de los Consejeros Electorales que ya han desarrollado dicha función por tres procesos electorales federales, o incluso más, habría puesto en riesgo el cumplimiento de los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía.

III. La medida de que se trata no podría considerarse que impone una carga desmedida, excesiva e injustificada, pues la causa primordial en que se funda (el desarrollo de la función de consejero electoral hasta por tres procesos electorales como máximo) favorece los intereses de la colectividad y la vida democrática, por encima de los intereses particulares de alguien que pretende prolongar el ejercicio de su función como Consejero Electoral, más allá de los máximos dispuestos por el legislador desde la reforma realizada a la legislación electoral en dos mil ocho.

Con apoyo en lo antes expuesto, al quedar demostrado que la medida que se controvierte es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, lo conducente es concluir que la misma resulta razonable.

En consonancia con lo señalado, también resulta **infundada** la alegación de los inconformes, relacionada con que la restricción que limita la reelección, sólo aplica para procesos electorales federales, de ahí que si los procesos a desarrollarse son de índole local, sí se encuentran en condiciones de participar.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que derivado de la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, al Instituto Nacional Electoral, se le dotaron de facultades para participar en los procesos electorales de carácter local.

Así, en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), de la Norma Suprema, quedó establecido que a dicha autoridad le corresponde participar en los procesos electorales federales y locales:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- Las demás que determine la ley

En el Transitorio Octavo en sus párrafos primero y segundo del citado Decreto, se precisó que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderían delegadas a los Organismos Públicos Locales. En ese

caso, el Instituto Nacional Electoral podría reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

En vista de lo anterior, el pasado catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG100/2014, por el que se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los organismos públicos locales.

Asimismo, el pasado tres de septiembre del año en curso dicha autoridad administrativa federal emitió el acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, entre los que se encuentran doce entidades.

En dicho documento, entre otras cuestiones, se precisó que debían determinarse las actuaciones que desarrollaría el Instituto Nacional Electoral respecto a los procesos electorales, de ahí que se concluyó que continuaría ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el acuerdo INE/CG100/2015 las atribuciones antes citadas. También, se acordó que se debía actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de: 1. Resultados preliminares; 2. Encuestas o sondeos de opinión; 3. Observación electoral; 4. Conteos rápidos, e 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

A partir de que es facultad del Instituto Nacional Electoral, el correcto desarrollo de los procesos electorales locales, en aspectos relacionados con la capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla, resulta incorrecta la apreciación de los inconformes en el sentido de que la atribución del Consejo General para designar Consejeros Electorales se encuentra acotada a los procesos electorales de carácter federal, pues la nueva dinámica bajo la cual se encuentra inmersa, impone la necesidad de que dichos funcionarios ejerzan las atribuciones que les otorga la ley, durante los procesos electorales locales, a fin de que coadyuven en su correcto desarrollo.

Conforme a lo anterior, encuentra lógica el que sólo se hubiese considerado a los Consejeros Distritales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral de las entidades en las cuales habría elecciones locales, que precisamente venían ejerciendo el cargo y cuya participación no había excedido de tres procesos electorales federales, dado que precisamente esa es la regla legal general que condiciona la vigencia de sus nombramientos.

En esa tesitura, el hecho de que los procesos electorales a los que fueron convocados sean de naturaleza local, no limita el que se les aplique la prohibición en comento, pues el hecho concreto es que los nombramientos que se precisan en los acuerdos emitidos por los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral de las multicitadas entidades, quedaron sin efecto luego de su participación en el último proceso electoral federal al que tenían derecho en términos de lo señalado por el párrafo 2, del artículo 77, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual impide que puedan seguir actuando para participar como Consejeros Electorales en los procesos electorales locales a celebrarse en el año dos mil dieciséis.

Conforme a lo señalado, resulta inexacto que dado que no se ha celebrado un nuevo proceso electoral federal, los nombramientos de los Consejeros Distritales, contenidos en los acuerdos emitidos por los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en Veracruz y Puebla se encuentren vigentes, pues no es necesario esperar hasta la consecución de la próxima elección federal ordinaria 2017-2018, a fin de proceder a su sustitución, pues éstos expidieron luego de desarrollado el proceso electoral federal 2014-2015.

En ese contexto, es incorrecto lo afirmado por los recurrentes respecto que al convocarse a Consejeros Locales a procesos locales, sus nombramientos deban verse como una extensión del último proceso federal ordinario en el que participaron, pues la directriz que debe prevalecer para que puedan seguir desempeñando la función electoral, es que precisamente no hubiesen excedido su participación en tres procesos electorales de índole federales.

b. El Partido de la Revolución Democrática señala que no existe razón ni justificación válida para “ratificar” o realizar una nueva “designación” para los procesos electorales locales de dos mil dieciséis, porque: a) en primer término, las consejeras y consejeros suplentes que forman parte de una fórmula de Consejeros, no requieren de “designación”, al haber sido designados con anterioridad y estar en vigor la temporalidad del encargo; b) En segundo término, las y los Consejeros

suplentes fueron designados por fórmula para un mismo período (junto con los propietarios) por lo que la conclusión del encargo opera para la fórmula completa y, entonces, lo procedente sería la designación de nuevos consejeros electorales; y c) En tercer término, los suplentes sólo pueden pasar a ser propietarios, en los casos de producirse una ausencia definitiva, o de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada; por lo que en el caso, no existe causa legal para que los suplentes pasen a ser propietarios.

Asimismo, aduce que carece de la debida motivación y fundamentación que se hayan considerado como “vacantes” los espacios de los consejeros electorales propietarios que se remueven de sus encargos, así como el “nombramiento” como Consejeros propietarios de quienes habían prestado sus servicios como suplentes, porque: a) En primer término, a los suplentes les sería aplicable la restricción de reelección, lo que evidencia la incongruencia de su designación; b) En segundo término, la determinación de la responsable de que se generan “vacantes”, implica la falta de la fórmula de consejeros designados, sin embargo, se llama al suplente, lo que resulta contradictorio, incongruente y sin un debido sustento legal o fáctico; y c) En tercer término, la responsable dice “nombrar” consejeros electorales distritales, sin observar las normas que disponen que: Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. Es decir, omite designar fórmulas de Consejeros integradas de propietario y suplente.

Esta Sala Superior advierte que los motivos de agravios antes señalados están preferentemente dirigidos a cuestionar el nombramiento como Consejero propietario, de las y los Consejeros electorales suplentes; y asimismo, hace notar que los Consejeros electorales cuyo nombramiento se impugna, en un primer momento, fueron designados por la autoridad electoral responsable, con el carácter de suplentes.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento en el que sostiene que los Consejeros Distritales suplentes que forman parte de una fórmula, no requieren de “designación, ya que para que un Consejero Electoral suplente pase a ser propietario, se requiere de un pronunciamiento por parte del Consejo Local General del Instituto Nacional Electoral, tal y como en el caso se hizo.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática afirma que las y los Consejeros suplentes fueron designados por fórmula para un mismo período con los propietarios, y que derivado de ello, la conclusión del encargo opera para la fórmula completa.

Al respecto, debe hacerse notar que en su oportunidad, las designaciones de los Consejeros Electorales que integran las fórmulas que se han visto afectadas, se hicieron en diversos momentos, y por ende, no es posible advertir algún tipo de coincidencia temporal en los procesos electorales federales ordinarios en que los propietarios han ejercido el cargo, y el período en que los suplentes han formado parte de la fórmula respectiva.

En efecto, en los casos que se precisan en los acuerdos emitidos por los Consejos Locales del Instituto Nacional de Veracruz y Puebla, los períodos del desempeño de los Consejeros Electorales propietarios divergen del que corresponde a los Consejeros Electorales suplentes de la misma fórmula, dado que éstos fueron designados con posterioridad a los primeros. De ahí que, la conclusión del encargo únicamente operaría para los propietarios, tomando en consideración, fundamentalmente, que han realizado jurídica y materialmente las funciones del encargo, durante un período que comprende la reelección prevista en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que no podría abarcar a los suplentes porque su integración a la fórmula en que el propietario se vio afectado, en su gran mayoría, se realizó para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En este sentido, queda en relieve que los suplentes no correrían la misma suerte de los propietarios, dada la discrepancia de los efectos de sus designaciones, y por consiguiente, que no les aplique la “restricción de reelección” que hace valer el partido político apelante, la cual, únicamente trasciende para los Consejeros Distritales propietarios, en razón de que han realizado materialmente las funciones inherentes a dicha encomienda, en un número de procesos electorales federales ordinarios, que colman los supuestos jurídicos establecidos en el párrafo 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro tema, esta Sala Superior considera que no asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando afirma que los

Consejeros Electorales suplentes pueden pasar a ser propietarios, en los casos de producirse una ausencia definitiva, o de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.

Ello, en razón que los supuestos que alude la parte recurrente y que se encuentran previstos en el artículo 76, párrafo 3⁶, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente operan cuando se trata de procesos electorales federales, aunado a que el llamamiento que se realiza al Consejero suplente, para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, si bien implica su incorporación de manera provisional a las actividades del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en modo alguno, tal situación conlleva a que deje de ser suplente y se convierta en propietario. De ahí que el agravio devenga **infundado**.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que la causa que justifica que los Consejeros Electorales Distritales suplentes sean nombrados como propietarios reside, esencialmente, en la necesidad de cubrir la “vacante” que se provoca al surtirse la hipótesis concerniente a que los Consejeros Electorales propietarios han desempeñado las funciones del encargo durante tres procesos electorales federales ordinarios, así como de que el Instituto Nacional Electoral inicie las funciones que le conciernen dentro del desarrollo de procesos electorales ordinarios en distintas entidades federativas.

⁶ “3. [...] Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. [...]”.

c. En otro tema, se consideran **inoperante** la alegación de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, consistente en que la resoluciones resultan incongruentes, dado que ahí se determinó dejar sin efectos la designación del ciudadano Luis Alejandro Gazca Herrera como Consejero Distrital en Veracruz y de las ciudadanas Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil, como Consejeras en Puebla, al estimarse que actualizaron la restricción prevista en el artículo 77, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que en el acuerdo INE/CG896/2015, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016, se permitió seguir fungiendo bajo dicho carácter a ciudadanos que también actualizaban la restricción apuntada.

Esto, ya que tal alegación está sustentada en una interpretación errónea del artículo legal citado, el cual ha sido dotado de significado por esta Sala Superior, resultado además imposible contrastar los alcances del acuerdo INE/CG896/2015, ya que la materia de análisis que nos atañe, sólo se ocupa del estudio de la legalidad de las resolución INE/CG987/2015 e INE/CG988/2015 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los acuerdos emitidos por los Consejos Locales de Veracruz y Puebla, por los que designó a Consejeros Distritales.

Por tal motivo, sería indebido pronunciarse sobre un acuerdo que escapa a la *litis* planteada, y que incluso fue objeto de estudio por parte de esta Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-731/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-RAP-800/2015, SUP-JDC-4423/2015 y SUP-JDC-4424/2015, al diverso SUP-RAP-802/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, DE MANERA ACUMULADA, LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-802/2015, SUP-RAP-800/2015, SUP-JDC-4423/2015 Y SUP-JDC-4424/2015

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-802/2015, SUP-RAP-800/2015, SUP-JDC-4423/2015 Y SUP-JDC-4424/2015, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos cuarto y quinto, así como lo determinado en los puntos resolutivos primero y segundo del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi proyecto de sentencia:

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método se analizará en primer lugar el concepto de agravio relativo a la violación al

principio de legalidad porque si bien es verdad que los actores aducen en sus respectivas demandas tanto violaciones formales, consistentes en la falta de congruencia de la resolución a impugnada y la violación al principio de exhaustividad, cuyo estudio generalmente es de orden preferente, así como violaciones materiales o de fondo, relativa a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y a la aplicación retroactiva de la norma, lo cierto es que en el caso, de resultar fundado el relativo a la violación al principio de legalidad por la indebida interpretación del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste sería suficiente para revocar las resoluciones controvertidas.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto, en síntesis los conceptos de agravio son los siguientes:

1. Violación al principio de legalidad por inaplicación o indebida interpretación del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tanto los partidos políticos apelantes como los actores en los recursos y juicios identificados en el preámbulo de esta sentencia aducen la violación al principio de legalidad por inaplicación o indebida interpretación del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto del Partido de la Revolución Democrática el Consejo General del Instituto Nacional Electoral confirmó de manera incorrecta la resolución A01/INE/VER/CL/19-10-15, del Consejo Electoral Local, en la cual se consideró que al concluir el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), finalizó también el periodo de designación de los ciudadanos que fungieron como consejeros distritales en el Estado de Veracruz.

No obstante en concepto del apelante fue incorrecta tal determinación porque la autoridad responsable ignoró la periodicidad del encargo establecida en ley, así como para la sustitución de fórmulas de consejeros distritales para el procedimiento electoral de dos mil

dieciséis, porque en el caso no aplicaba el supuesto de restricción del sistema de reelección de consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por lo que indebidamente se consideró como vacantes los cargos que derivaron de la indebida remoción y destitución anticipada de Consejeros Electorales.

Asimismo se designó sin causa legal como propietarios a los suplentes de las fórmulas de consejeros que la autoridad responsable consideró que están en la hipótesis de la restricción prevista en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También aduce el Partido de la Revolución Democrática, que conforme a lo previsto en los artículos 68 párrafo 1, inciso c) y 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la designación y el periodo del encargo, de los consejeros designados, están referenciados a la elección federal al establecer que se llevarán a cabo en noviembre del año anterior a ésta, por periodos de dos procedimientos ordinarios pudiendo ser reelectos por uno más.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, en la interpretación más favorable, los ciudadanos designados como consejeros lo son por un periodo de dos procedimientos electorales federales ordinarios, que comprenden del mes de septiembre del año previo al de la elección federal y con la posibilidad de una reelección es decir de hasta tres procedimientos electorales federales lapso de tiempo en el que pueden ser convocados para la organización de procedimientos electorales extraordinarios federales, que el apelante denomina *accesorios a los ordinarios*.

Agrega el Partido de la Revolución Democrática que, en principio, la designación es en noviembre del año anterior al de la elección caso de ausencia definitiva o dos inasistencias consecutivas sin justificación el suplente es llamado para que rinda protesta de ley, es así que ante la ausencia definitiva de la fórmula se procede a designar nueva fórmula en los términos anotados sin que en este caso opere la temporalidad de septiembre y noviembre.

Por tanto, en concepto del citado instituto político apelante, es equivocado sujetar la ratificación o nueva designación a los consejeros electorales locales previamente designados para dos procedimientos federales con posibilidad de ratificación y cuya conclusión solo opera al ser sustituido en el septiembre y noviembre previo al año de la elección.

El Partido de la Revolución Democrática también aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque para aplicar el criterio de interpretación que se ha expuesto, la autoridad responsable solamente consideró que "*resulta conveniente sustituirlos*", sin que en el caso exista razón o justificación válida para "*ratificar*" o hacer una nueva "*designación*" para los procedimientos

electorales locales de dos mil dieciséis.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida también se sustenta en que la autoridad responsable determinó designar propietarios a los consejeros suplentes, no obstante éstos forman parte de una fórmula que no requieren de designación al estar en vigor la temporalidad de su encargo, por lo cual si hubiera ausencia del propietario o conclusión de encargo, tal situación opera para ambos integrantes de la fórmula por tanto lo procedente sería una nueva designación para dos procedimientos federales con posibilidad de reelección sin que en el caso exista causa legal para que los suplentes sean designados propietarios.

Agrega el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable aplica el criterio de reelección de la Sala Superior en las sentencias dictadas al resolver los SUP-RAP-184/2014 y SUP-RAP-241/2014, relativos a la designación y la limitante de su reelección sin que en el caso se trate de reelecciones, determinando que en el caso los consejeros habían concluido el encargo por lo que no eran susceptibles de una reelección sin embargo no era un criterio aplicable al caso porque no se trata de sustitución de consejeros con designación vigente como en el caso.

Por otro lado, en similares términos, los actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados en el preámbulo de esta sentencia, aducen que fueron indebidamente excluidos, por lo que se viola el artículo 35, fracción VI de la Constitución federal, porque el Consejo General responsable hace una incorrecta interpretación del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los procedimientos en los que han participado y que deben tomar en cuenta, son a partir de dos mil once, es decir los relativos a los periodos de 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince) porque las designaciones de 2005-2006 (dos mil cinco- dos mil seis) y 2008-2009 (dos mil ocho-dos mil nueve) se llevaron a cabo mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil cinco, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, conforme a una legislación en la que no se disponía una limitante para poder ser electos por más de dos procedimientos electorales federales ordinarios, aunado a que en ese acuerdo se eligieron consejeros para dos procedimientos electorales.

A juicio de los actores la restricción mencionada es para procedimientos federales ordinarios, no para los locales y que el acuerdo controvertido es ilegal porque si bien el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución para designar Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en entidades federativas, tal atribución está limitada a una temporalidad que es previo al inicio del procedimiento electoral federal ordinario, el cual inicia en septiembre del

año previo a la elección.

Tanto MORENA como los actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el preámbulo de esta sentencia aducen que se impide la interpretación más favorable para las personas que fueron destituidas lo cual vulnera los artículos 1º y 14 de la Constitución federal con relación porque al infinito ya no podrían ser considerados.

Aunado a lo anterior Luis Alejandro Gazca Herrera aduce que le causa agravio haber sido revocado como consejero electoral del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, para que se deje incólume su designación como consejero electoral.

2. Violación al principio de irretroactividad de la ley.

Por otro lado, tanto el partido político MORENA como los actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el preámbulo de esta sentencia aducen que al interpretar el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable viola el principio de irretroactividad de la ley porque ésta fue publicada en dos mil catorce, por tanto el mencionado precepto debe ser interpretado sin considerar los procedimientos 2005-2006 (dos mil cinco- dos mil seis) y 2008-2009 dos mil ocho-dos mil nueve) y anteriores pues esas designaciones se efectuaron conforme a las reglas que no preveían alguna restricción, por tanto para los enjuiciantes la autoridad aplicar en forma retroactiva y restrictiva la citada Ley General en perjuicio de un derecho adquirido con anterioridad a la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Violación al principio de exhaustividad

Los actores en los juicios identificados en el preámbulo de esta sentencia aducen también violación al principio exhaustividad porque a su juicio la autoridad responsable omitió revisar la aplicación correcta de los procedimientos electorales en los que sí aplicaba el artículo 77, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que en su concepto no se revisó la elegibilidad de los designados que ya habían sido suplentes y ahora fueron designados propietarios.

3. Violación al principio de congruencia.

Al respecto los apelantes, partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA aducen que les causa agravio la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que se revoca la designación de Alejandro Gazca Herrera como consejero distrital propietario en el Consejo Distrital correspondiente al distrito

electoral federal diez (10) del Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, , aduciendo la incongruencia de tal determinación la cual MORENA compara con lo decidido en el A03/INE/PUE/CL/19-10-15 de diecinueve de octubre del año en que se actúa, en el cual no fueron incluidas las ciudadanas Elein Treviño Martín y Mireya Cortés Tehuitzil, como consejeras electorales en el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Veracruz, con cabecera en Poza Rica, por tener haber sido consejeras en más de tres ocasiones, lo que en concepto de MORENA se torna contradictorio con el acuerdo INE/CG/896/2015 y el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15 emitido para el caso de Veracruz.

Al efecto el Partido de la Revolución Democrática argumenta que la resolución impugnada es contradictoria con el acuerdo INE/CG/896/2015 del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el caso de la designación de consejeros de Aguascalientes, de manera particular por cuanto hace a Sandra Luz Alejandra Casarrubias Magallanes.

Agrega el Partido de la Revolución Democrática que se viola el principio de congruencia porque la autoridad determinó ratificar la integración del Consejo Local y Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, así como de sus presidentes y para los estados de Chiapas, Guerrero, Michoacán y Querétaro y para el caso de Aguascalientes consideró que debía ratificar para los procedimientos 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis) considerando que por la celeridad resultaría imposible llevar a cabo nuevos nombramientos en atención a que los Consejeros locales y distritales tienen los conocimientos y experiencia que requiere el perfil, es decir no obstante operan las mismas circunstancias la autoridad arriba a distintas conclusiones, pues en el caso los destituidos o removidos también tienen conocimientos y experiencia.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el los actores.

I. Interpretación del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de los escritos de demanda se constata que los actores aducen como concepto de agravio común, que tanto la resolución identificada con la clave INE/CG987/2015, así como la resolución INE/CG988/2015, la cual es impugnada por el partido político denominado **MORENA** en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-802/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitirlas, interpreta de manera indebida lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, en su concepto, la designación y el periodo de encargo de los Consejeros Electorales que integran los

Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral tanto del Estado de Veracruz como del Estado de Puebla es en función del procedimiento electoral federal.

En este sentido, consideran que el procedimiento para la renovación de los integrantes de los Consejos Distritales se debe llevar a cabo hasta el mes de noviembre del año anterior al de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General.

Por tanto, consideran que, en cada caso, las resoluciones impugnadas, son contrarias a Derecho, toda vez que los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de haber participado con el carácter de consejeros electorales distritales, en tres procedimientos electorales federales, siguen en funciones hasta en tanto que el Consejo Local respectivo haga la designación correspondiente, la cual necesariamente debe ser llevada a cabo en el mes de noviembre de dos mil diecisiete.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es fundado y suficiente para revocar las resoluciones controvertidas, como se razona a continuación.

Al respecto se debe tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente, la cual es al tenor siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y

se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.** Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales **federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. **La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;**
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como **presidentes de los consejos locales y distritales**, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

[...]

h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;

Artículo 65.

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

[...]

3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurre a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 66.

[...]

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Artículo 67.

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

[...]

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;

Artículo 76.

1. Los consejos distritales **funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f),**

quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

[...]

3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

Artículo 78.

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.

En términos de las normas antes transcritas, es posible advertir que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral se debe ajustar al procedimiento siguiente:

- Los Consejos locales se integran con un consejero presidente y seis Consejeros Electorales, además de los representantes de los partidos políticos nacionales.

- El Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la de designar a los presidentes y miembros de los consejos locales, así como al presidente de cada uno de los Consejos Distritales.

- La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional se debe hacer por mayoría absoluta, a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección federal, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General.

**SUP-RAP-802/2015
Y ACUMULADOS**

- Los Consejos locales deben iniciar sus sesiones a más tardar el día treinta (30) de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

- Por regla, tanto los Consejos locales como los Consejos Distritales funcionan durante el procedimiento electoral federal, únicamente.

- El Consejo Local, en el ámbito de su competencia, tiene la facultad de designar a los Consejeros Electorales que integran a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en cada uno de los distritos electorales federales en la correspondiente entidad federativa, la cual se debe hacer por mayoría absoluta de sus miembros en el mes de noviembre del año anterior al de la elección federal, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

- Por cada Consejero Electoral propietario se debe designar un consejero suplente.

- Si se produce una ausencia definitiva o, en su caso, el consejero propietario incurre en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

- Los Consejeros Electorales deben ser designados para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento electoral federal ordinario más.

- Los Consejos Distritales deben iniciar sus sesiones a más tardar el día treinta (30) de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Ahora bien, es importante precisar que, con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce (2014), en materia electoral, se estableció que determinadas funciones, para la organización de los procedimientos electorales locales y municipales, en las entidades federativas, son competencia del Instituto Nacional Electoral, las cuales quedaron señaladas en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito, para lo cual resulta indispensable la integración de los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales, del aludido instituto electoral nacional, en las entidades federativas con procedimiento electoral local o municipal, para llevar a cabo estas funciones.

Ahora bien, al caso, importante señalar los antecedentes de la designación de los ciudadanos que integran los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos electorales federales correspondientes

1. Al Estado de Veracruz, los cuales son los siguientes.

1.1 El seis de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en Veracruz designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales de la entidad para los procedimientos electorales federales dos mil cinco – dos mil seis (2005-2006) y dos mil ocho – dos mil nueve (2008-2009).

1.2 El diez de diciembre de dos mil ocho, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en Veracruz designó a los ciudadanos que cubrirían las vacantes de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad para el procedimiento electoral federal dos mil ocho – dos mil nueve (2008-2009).

1.3 El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales para los procedimientos electorales federales dos mil once - dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015).

1.4 El diez de febrero de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.5 El doce de noviembre de dos mil catorce (2014), el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz emitió el Acuerdo A03/INE/VER/CL/12-11-14, por el cual declaró el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en la entidad, se designaron y, en su caso, ratificaron a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015).

1.6 El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante acuerdo identificado con la clave A01/INE/VER/CL/19-10-15, ratificó o designó a los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales nacionales en esa entidad federativa.

2. Por cuanto hace a los ciudadanos designados para integrar a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos electorales federales que corresponden al Estado de Puebla, se emitieron los acuerdos que a continuación se precisan.

2.1 El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil once, aprobó el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, por el cual designó a los consejeros electorales distritales en esa entidad federativa, para los procedimientos electorales federales dos mil once - dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015).

2.2 El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, aprobó el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, por el que declaró el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, designó, y en su caso ratificó a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015).

2.3 El diecinueve de octubre de dos mil quince el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en sesión de instalación, aprobó el acuerdo número A03/INE/PUE/CL/19-10-2015, por el cual *“ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designan a quienes fungirán como tales durante el Procedimiento Electoral Local 2015-2016”*

Ahora bien, entre otras cuestiones, en las resoluciones impugnadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en cada caso, que eran infundados los conceptos de agravio hechos valer por diversos ciudadanos, en el sentido de que fue indebida la interpretación del artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que llevaron a cabo tanto el Consejo Local del mencionado Instituto Nacional en el Estado de Veracruz y como el correspondiente al Estado de Puebla, al emitir los acuerdos identificados con las claves *A01/INE/VER/CL/19-10-15* y *A03/INE/PUE/CL/19-10-2015*, respectivamente.

Lo anterior debido a que consideró conforme a Derecho la determinación hecha por los mencionados Consejos Locales, en el sentido de ratificar en su cargo, como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Distritales, a quienes no habían ejercido esa función por más de tres procedimientos electorales federales ordinarios, cubriendo las vacantes que resultaron, de aplicar este criterio, con las Consejeras y los Consejeros suplentes de quienes se ubicaron en ese supuesto de impedimento o inhabilitación, es decir, por el hecho de haber ejercido el cargo de Consejero o Consejera local,

propietario o propietaria, por más de tres procedimientos electorales federales ordinarios.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se deben revocar las resoluciones impugnadas, porque todos los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los distritos electorales federales correspondientes a los Estados de Veracruz y Puebla, nombrados para los procedimientos electorales federales dos mil once–dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015) deben continuar en el cargo, con independencia de que con motivo de los nombramientos previos ya hubieran desempeñado esa función durante tres procedimientos electorales federales ordinarios o más, en tanto que no se han nombrado a los Consejeros Electorales de los mencionados Consejos Distritales para los procedimientos electorales federales ordinarios dos mil diecisiete–dos mil dieciocho (2017-2018) y dos mil veinte–dos mil veintiuno (2020-2021), que han de substituir a los que conforme a Derecho deben ser substituidos.

En efecto, en términos de las normas que han quedado precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de nombrar, entre otros, al Consejero Presidente de los Consejos Distritales, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales; en tanto que el Consejo Local del mencionado Instituto Nacional en la respectiva entidades federativas tiene la facultad de designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, en ambos caso, para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento electoral federal ordinario más, sin que se haga alusión alguna a los procedimientos electorales locales, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión de que en tanto no se haga un nuevo nombramiento de Consejeros Electorales Distritales, los que actualmente tienen ese nombramiento, vigente y eficaz hasta antes del dictado de los acuerdos impugnados en las resoluciones que se controvierten en los medios de impugnación al rubro indicados, deben ser llamados a integrar el órgano colegiado distrital del Instituto Nacional, con motivo de las elecciones locales o municipales que se deben llevar a cabo, inclusive para organizar las elecciones extraordinarias de carácter federal o local.

Lo anterior, porque en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no está prevista la facultad del Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional o de sus Consejos Locales en cada una de las entidades federativas para “*ratificar*”, confirmar o aprobar, lisa y llanamente, el nombramiento como propietarios de quienes han fungido como Consejeros Electorales distritales suplentes, aun cuando se tome como razón jurídica la realización de elecciones locales, como sucede en este caso, dado que no existe fundamento jurídico para ello, razón por la cual, para esta

Sala Superior, resulta evidente que la actuación de la autoridad responsable es contraria a Derecho y debe ser revocada de manera lisa y llana.

Al respecto, se considera aplicable el criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 45/2013, consultable a fojas veintiséis a veintiocho, de la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", Año 6 (seis), Número 13 (trece), año 2013 (dos mil trece), cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral de un instituto local, designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros electorales locales deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano estatal, vulnerando la eficacia de su actuación.

En este orden de ideas, conforme al nuevo sistema electoral nacional, en principio, todos los miembros de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral deben ser llamados para integrar el correspondiente órgano colegiado, con motivo de los procedimientos electorales estatales en las respectivas entidades federativas, hasta en tanto no sean nombrados quienes deban de sustituirlos, con motivo de la elección federal ordinaria dos mil diecisiete–dos mil dieciocho (2017-2018), lo cual debe ocurrir antes del treinta de noviembre del año inmediato anterior dos mil diecisiete (2017) al de la próxima elección federal ordinaria dos mil diecisiete–dos mil dieciocho (2017-2018), para lo cual se debe cumplir puntualmente el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nombrando por cada Consejero propietario a un Consejero Electoral suplente.

Así las cosas, la vigencia del nombramiento de los actuales Consejeros Electorales no concluye sino hasta cuando se designe a quienes habrán de sustituirlos, con lo que se da cumplimiento al principio democrático de periodicidad en el nombramiento de las autoridades electorales, pues lo contrario implica violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, en agravio de los Consejeros Electorales distritales cuyo nombramiento sólo puede concluir con

**SUP-RAP-802/2015
Y ACUMULADOS**

motivo de un nuevo procedimiento electoral federal ordinario y no como consecuencia de un procedimiento electoral local.

Lo anterior se robustece con el hecho de que no está previsto en la normativa electoral una fecha específica para que inicie el procedimiento para el nombramiento de Consejeros Electorales distritales del Instituto Nacional Electoral, sino únicamente que el nombramiento se debe hacer antes del treinta de noviembre del año previo al de la correspondiente elección federal ordinaria.

Por tanto, con independencia de que determinados Consejeros Electorales ya hubieran fungido en tres procedimientos electorales federales ordinarios o más, en concepto de este órgano jurisdiccional, ello no es obstáculo para que puedan participar en la organización y vigilancia de algún procedimiento electoral estatal, en tanto que esa limitante no está prevista constitucional o legalmente, por lo que como se adelantó, es fundado el concepto de agravio que se analiza.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar las resoluciones impugnadas y ordenar al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Veracruz y de Puebla, que en la integración de los Consejos Distritales en cada uno de los distritos electorales federales correspondientes a esas entidades federativas, en las que se llevan a cabo los procedimientos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) deben participar, con esa calidad jurídica, quienes fueron designados Consejeros Electorales distritales para los procedimientos electorales federales ordinarios dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), salvo que hubiera alguna limitante plenamente justificada, conforme a Derecho.

Por las consideraciones anteriores, al haber considerado procedente revocar las resoluciones impugnadas, colmando con ello la pretensión de los actores, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en los respectivos escritos de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-4423/2015** y **SUP-JDC-4424/2015**, así como el recurso de apelación **SUP-RAP-800/2015** al identificado con clave **SUP-RAP-802/2015**.

**SUP-RAP-802/2015
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan**, las resoluciones impugnadas, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA